



GOBIERNO MUNICIPAL

Bv. San Martín 198
2679 – PÁSCANAS – CBA.
Celular 0353 - 154404910
e-mail: info@municipalidaddepascanas.gob.ar
CUIT: 33-99906290-9

ORDENANZA TARIFARIA 2026

Artículo 1º: Establécense los montos de las tasas, precios, contribuciones y tributos municipales determinados en la Ordenanza General Impositiva conforme al detalle de los artículos que a continuación se enumeran y describen.-

Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer las modalidades, facilidades, actualizaciones, plazos, vencimientos y condiciones para el ingreso de los tributos establecidos en la presente Ordenanza.-

TÍTULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES POR SERVICIOS A LA PROPIEDAD -TASA MUNICIPAL SERVICIO A LA PROPIEDAD-

I.

II. *CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE*

Artículo 2º: A los fines de la ampliación del Art. 3 de la O.G.I. fijase para los inmuebles edificados la siguiente tasa por metro lineal de frente y por año:

	<u>Por Metro</u>	<u>Mínimo</u>
ZONA A1	\$ 8.849,97	\$ 68.077,27
ZONA A2	\$ 7.148,08	\$ 51.057,96
ZONA A3	\$ 3.948,42	\$ 38.804,04
ZONA A4	\$ 2.042,25	\$ 23.827,01

III. CAPÍTULO II: ZONIFICACIÓN

Artículo 3°: Para la aplicación de las tasas anteriores se dividirá el radio comprendido en cuatro zonas que serán las siguientes, conforme al plano adjunto:

ZONA A 1: Comprende:

Avda. Argentina, entre Bv. Lavalle y José María Román.

Avda. Intendente Albarracín, entre Int. Pedro Martoglio e Int. Francisco Gregorio Pérez.

Moreno, entre Avda. Intendente Albarracín e Italia.

Córdoba, entre Sarmiento y Bv. San Martín.

España, entre Bv. San Martín y José María Román.

Buenos Aires entre Sarmiento y Bv. San Martín.

Italia, Entre Bv. San Martín y Moreno.

25 de Mayo, entre Sarmiento y Bv. San Martín.

9 de Julio, entre Bv. San Martín y Sáenz Peña.

San Lorenzo, entre Sarmiento y Bv. San Martín.

Maipú, entre Bv. San Martín y Rivadavia.

Sarmiento, entre Avda. Argentina y San Lorenzo.

General Paz, entre Avda. Argentina y Pte. Juan D. Perón.

Bmé Mitre, entre Avda. Argentina y San Lorenzo.

Bv. San Martín, entre Avda. Argentina y Ramona Córdoba.

Rivadavia, entre Avda. Argentina y Maipú.

Belgrano, entre Av. Argentina y Maipú.

Sáenz Peña, entre Avda. Argentina y 9 de Julio y entre Maipú y Ramón O. Carbó.

Amalio Mottino, entre Sáenz Peña y Moreno.

Ramón O. Carbó, entre Sáenz Peña y Moreno

Conejal Pedro Altuna, entre Avda. Intendente Albarracín y Dir. Carmen de Ruibal.

Enfermera María Esther Villalobos, entre Avda. Intendente Albarracín y Dir. Carmen de Ruibal.

Lavalle, entre Avenida Argentina y Avenida Albarracín

ZONA A 2: Comprende:

Córdoba, entre Lavalle y Sarmiento.

Buenos Aires, entre Sarmiento y Atilio Rolandi.

25 de Mayo, entre Sarmiento y A. Rolandi.

San Lorenzo, entre Sarmiento y A. Rolandi.

Bartolomé Mitre, entre San Lorenzo y Ramona Córdoba.

Sarmiento, entre San Lorenzo y Ramona Córdoba.

Pasaje 19 de Julio, entre J.D. Perón y Ramona Córdoba.

Maipú, entre Rivadavia y Moreno.

Rivadavia, entre Maipú y Ramona Córdoba.

Roque Sáenz Peña, entre 9 de Julio y Maipú.

Carmen de Ruibal, entre Pje. 16 de Julio e Intendente Pedro Martoglio

Av. Intendente Albarracín, entre Int. Pedro Martoglio y Comisionado Cipriano Azcuaga.

Int. Pedro Martoglio entre Av. Int. Albarracín y T. y E. Castellano.

Lavalle, entre Av. Argentina y Ramona Córdoba.

Concejal. Pedro Altuna, entre Temístocles y Estanislao Castellano y Carmen de Ruibal.

Av. Argentina entre Atilio Rolandi y Lavalle.

Presidente Perón, entre Bv. San Martín y Lavalle

16 de Julio, entre Av. Albarracín y Carmen Ruibal

Comis. Pablo Bertinetti, entre Av. Albarracín y Catalina Casteig;

Int. Pedro Peliza, entre Av. Albarracín y Carmen Ruibal;

Dr. Rolando D'Allaglio, entre Av. Albarracín y Carmen Ruibal;

Sarmiento, entre Ramona Córdoba y San Lorenzo;

Belgrano, entre Maipú y Ramona Córdoba;

Saavedra, entre Italia y Maipú;

Carmen de Ruibal, entre Int. Pedro Martoglio y 16 de Julio;

Pasaje 20 de Noviembre, entre Carmen de Ruibal y Temístocles y Estanislao Castellano;

Hipólito Irigoyen, entre Bv. San Martín y Bv. Roque Sáenz Peña

Intendente Jorge Lope Salcedo, entre Moreno y José María Román.

Pasaje 5 de Octubre, entre Rivadavia y Belgrano

Enfermera Villalobos, entre Carmen Ruibal y Catalina Casteig.

General Paz, entre Pte. Perón y Ramona Córdoba

Dr. Nelson Jesús Martini (P), entre Moreno y José María Román.

ZONA A 3: Comprende:

Saavedra entre Maipú y Ramona Córdoba.

Enfermera María Esther Villalobos, entre Temístocles y Estanislao Castellano y Dir. Catalina Casteig.

Dr. Rolando Dall'Aglio, entre Temístocles y Estanislao Castellano y Carmen Ruibal.

Intendente Pedro Peliza, entre Temístocles y Estanislao Castellano y Carmen Ruibal.

Comisionado Pablo Bertinetti, entre Temístocles y Estanislao Castellano y Catalina Casteig.

16 de Julio, entre Temístocles y Estanislao Castellano y Carmen Ruibal.

Catalina Casteig, entre 16 de Julio y Concejal Pedro Altuna;
Intendente Luis Armando López, entre Int. Albarracín y Carmen Ruibal.
Intendente Francisco Pérez entre Int. Albarracín y Temístocles y Estanislao Castellano.
Carmen Ruibal, entre 16 de Julio e Int. Luis López
Intendente Albarracín, entre Intendente F. Pérez y Ruta Provincial N° 11
Intendente Albarracín, entre Cipriano Azcuaga y Ruta Provincial N° 11
Catalina Casteig, entre Pedro Martoglio y Enfermera María Esther Villalobos
Catalina Casteig, entre Enfermera María Esther Villalobos y Concejal Pedro Altuna
Italia, entre Moreno y José María Román.

ZONA A 4: Comprende:

Roque Sáenz Peña, entre Ramón Carbó y Ramona Córdoba.
Maipú, entre Moreno y José María Román.
9 de Julio, entre Moreno y José María Román.
José María Román, entre Av. Argentina y Ramona Córdoba.
Intendente Luis Armando López, entre Carmen Ruibal y Temístocles y Estanislao Castellano.
Carmen de Rubial, entre Comisionado Cipriano Azcuaga e Intendente Pedro Martoglio.
Carmen de Rubial, entre Intendente Luis Armando López e Intendente Francisco Pérez.
Catalina Casteig, entre 16 de Julio e Intendente Francisco Pérez.
Atilio Rolandi entre Av. Argentina y Ramona Córdoba.
Comisionado Cipriano Ascuaga entre Temístocles y Estanislao Castellano y Av. Int. Albarracín.
Pte. Perón, entre Lavalle y Atilio Rolandi.
Ramona Córdoba, entre Atilio Rolandi y José María Román.
T. y E. Castellano, entre Cipriano Azcuaga y Francisco Pérez.

Catalina Casteig, entre Comisionado Cipriano Azcuaga y Concejal Pedro Martoglio

IV. CAPÍTULO III: ADICIONALES

Artículo 4°: Los terrenos baldíos sufrirán un adicional, sobre los montos fijados para cada zona, por metro lineal de frente y por año de acuerdo a la siguiente escala:

ZONA A1	100%
ZONA A2	70%
ZONA A3 y A4	50%

Los recargos indicados en el presente artículo, se reducirán en un cincuenta por ciento (50%), cuando los mismos se encuentren tapialados, con veredas construidas y en perfectas condiciones de limpieza y salubridad.-

Artículo 5°: En el caso de las viviendas inhabilitadas o que hayan sido declaradas por el Departamento Ejecutivo en estado de inhabilitación sufrirán un recargo adicional del cien por ciento (100%) sobre la tasa que le corresponde abonar.-

Artículo 6°: En el caso de propiedades inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, ya sean éstas del mismo o distinto propietario en la misma u otras plantas, cada una de ellas será considerada en forma independiente debiendo tributar la tasa correspondiente conforme a la zona que está ubicada.-

Artículo 7°: Las contribuciones por los servicios a la propiedad inmueble correspondientes a empresas del Estado, comprendidas en la Ley N° 22.016 se registrarán por lo dispuesto en la Ordenanza sancionada por la Resolución Ministerial N° 551 y sus modificaciones que pudieran sancionarse.-

Artículo 8°: Para los inmuebles situados en las esquinas, la longitud del frente a considerar se tomará hasta la intersección de las líneas de edificación, deduciéndole dos metros lineales, será prorrateada proporcionalmente a la longitud de los inmuebles situados hasta la mitad de las cuadras que concurren a ella. Además, gozarán de un descuento del veinticinco por ciento (25%).-

V. CAPÍTULO IV: FORMAS DE PAGO

Artículo 9°: Las contribuciones establecidas en el presente Título podrán ser abonadas en las siguientes formas y con los siguientes vencimientos:

a) Al contado, abonando en un solo pago la totalidad de la contribución anual (2026) hasta el día 31 de marzo del año 2026, con un descuento del 20%. Asimismo aquellos contribuyentes que abonen esta tasa a los vencimientos estipulados gozarán de un descuento del 5%. Todos estos descuentos regirán para los contribuyentes que no mantengan deudas anteriores vencidas.-

b) En Cuotas, deberán abonarse en (6) seis cuotas iguales, cuyos vencimientos se detallan a continuación:

a- **1° Cuota:** equivalente al 16,6% del tributo, y con vencimiento al 10 de Marzo de 2026.

b- **2° Cuota:** equivalente al 16,6% del tributo, y con vencimiento al 12 de Mayo de 2026.

c- **3° Cuota:** equivalente al 16,6% del tributo, y con vencimiento al 10 de Julio de 2026.

d- **4° Cuota:** equivalente al 16,6% del tributo, y con vencimiento al 10 de Septiembre de 2026.

e- **5° Cuota:** equivalente al 16,6% del tributo, y con vencimiento al 10 de Noviembre de 2026.

f- **6° Cuota:** equivalente al 16,6% del tributo, y con vencimiento al 12 de Enero de 2027.

Artículo 10°: Reajuste por MORA: Toda deuda por Tasas de Servicios que no se abonen en término, devengará un interés mensual del 4% o el equivalente a la Tasa Pasiva del BNA del último día hábil del mes anterior a la liquidación, en concepto de mora desde la fecha de su primer vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago. Se aplicará el de mayor cuantía al momento de la aplicación.

Artículo 11°: Actualización: Las contribuciones establecidas en el presente Título I, tendrán un ajuste bimensual en función del RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), proporcionado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación del bimestre inmediatamente anterior. En caso de no disponer de ese índice oportunamente, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá sustituir el uso del mismo por otro coeficiente o índice disponible, proporcionado por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba o por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la Nación (INDEC).-

VI.

VII. CAPÍTULO V: EXENCIONES

Artículo 12º: Quedan eximidos del pago de la Contribución que incide sobre los Inmuebles aquellos jubilados que tengan una única propiedad y hayan obtenido la exención en el pago del Impuesto Inmobiliario Provincial. Requisito: acreditar dicha exención (exención de oficio únicamente) y aquellos que sean eximidos por Ordenanza Municipal dictada a tales efectos.

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

VIII. CAPÍTULO I: HECHO IMPONIBLE

Artículo 13º: La prestación de servicios existentes y a crearse en el futuro, de higiene, seguridad, contralor, organización, coordinación de transporte, promoción de la comunidad, asistencia social, salud pública y salubridad, Guardia Urbana en el marco de la Ley Provincial N°10.954 (BOE 21.12.2023) adheridos por Ordenanza Municipal N° 05/2024, video vigilancia (Centro de Monitoreo), Recolección Diferencial de Residuos, tanto domiciliarios como residuos clasificados por la actividad comercial y por grandes generadores; y todos aquellos que faciliten o promuevan el ejercicio y el progreso dentro del Municipio, de las actividades comerciales, industriales, artesanales y de servicio y en general cualquier otro negocio con o sin local y/o depósito habilitado, generan a favor de esta Municipalidad, el derecho a percibir el tributo legislado en el presente Título (s/ O.G.I.).-

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 14º: Son contribuyentes de tributos establecidos en este Título las personas de existencia visible o jurídica, sociedades, asociaciones y demás entidades que ejerzan dentro del municipio las actividades previstas en el Art. 23º de la O.G.I. Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades gravadas con distintas alícuotas deberán discriminar en la Declaración Jurada el monto total de los Ingresos Brutos sometidos a cada alícuota.

Si se omitiera esta Declaración el impuesto se pagará con la alícuota más elevada, hasta que se demuestre fehacientemente el monto correspondiente a cada alícuota.

Las personas que abonen sumas de dinero a terceros y/o intervengan en el ejercicio de actividades gravadas actuarán como agentes de retención, en los casos, forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

REQUISITOS-ALÍCUOTA-DETERMINACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN

Artículo 15º: Establécese la Contribución Mínima General por los Servicios de Inspección General e Higiene que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios para el periodo fiscal de Enero de 2026 a Diciembre de 2026 en la suma de pesos TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS (\$ 33.600,00) mensuales.

Artículo 16º: Establécese que los contribuyentes que posean en este municipio más de un local de atención al público, estarán sujetos a la Contribución Mínima General, no admitiéndose la procedencia de otro tipo de contribución. Cuando existiere en un domicilio más de una categoría bajo el mismo solicitante de habilitación, la tasa a abonar será la resultante del cálculo de la sumatoria de cada categoría, aplicando los siguientes porcentuales: 100% del valor de la categoría principal, más el 50% del valor de la segunda categoría, más el 25% de la tercera categoría.

Los contribuyentes que teniendo su establecimiento y/o sede de su actividad en otra jurisdicción realicen actividades en la jurisdicción local de tipo Industrial, Comercial o de Servicios, los montos de Ingresos Brutos estarán gravados en los términos del Artículo 35 del Convenio Multilateral suscripto por la Provincia de Córdoba al que este Municipio dispone ratificar por la presente adhesión. Convenio Multilateral: Para dar cumplimiento a lo exigido por las disposiciones relativas de la O.G.I., los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más municipios determinarán el monto imponible que servirá de base para tributar en la Municipalidad de Pascanas mediante la distribución del total de los ingresos brutos devengados del contribuyente entre las jurisdicciones indicadas, debiendo presentar - en tales circunstancias - los respectivos comprobantes de inscripción, Declaraciones Juradas y pagos en cada una de las municipalidades y comunas en las que refiera el ejercicio de la actividad comercial, industrial o de servicio, acreditando de ese modo el sustento territorial exigible. La documentación correspondiente deberá ser aportada previamente a la presentación de la DDJJ mensual, en caso de incumplimiento el municipio quedará facultado a considerar la base total de Ingresos Brutos devengados en el período. En caso de que se verifique el pago en otro municipio, se podrá tomar como pago a cuenta siempre que lo declarado en la Municipalidad de Pascanas, sea el total de la base imponible declarada en la provincia de Córdoba.

Artículo 17°: Fíjese en un 6/000 (seis por mil), la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuota asignada en el **ANEXO I de la Presente**.

Artículo 18°: Establécese para la Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios establecida en el **TÍTULO II de la Ordenanza General Impositiva**, los códigos de actividades y las alícuotas especiales para cada actividad de acuerdo al Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES), y que forman parte integrante del presente como **ANEXO I de la Presente**.-

Artículo 19°: Sin perjuicio de lo establecido en los Art. 17 y 18 de la presente, cuando se exploten los siguientes rubros pagarán como contribución mínima mensual:

A) Entidades Financieras: comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, de capital privado o del Estado Nacional y/o Provincial.

1. Bancos tributarán un mínimo de PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL (\$6.432.000,00); Con un tope máximo de la Tasa determinada de SIETE MILLONES (\$ 7.000.000,00)
2. Otras Entidades Financieras y/o Particulares PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA MIL (\$840.000,00)

B) Empresas Prestadoras de Servicios de Internet y Televisión.

1. Empresas Privada tributarán un Mínimo de PESOS SETECIENTOS MIL (\$700.000,00)

C) Las Contribuciones del presente Título que correspondan a Reparticiones o Empresas del Estado comprendidas en la Ley N° 22.016 y las Cooperativas de Servicios Públicos.

Tributarán un mínimo de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA MIL (\$840.000,00)

Artículo 20°: Las actividades enumeradas en el presente Art. pagarán los siguientes importes fijos mensuales:

A. ACTIVIDAD DE OUTLET (por habilitación)	\$
19.656,00	
B. TARJETA DE CREDITO	\$
395.738,00	
C. SERVICIO CADETERIA	\$
8.978,00	

- D. EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS TELEFONICOS X abonado \$
756,00
- E. CASAS AMUEBLADAS DE ALOJAMIENTO por mes \$
56.700,00
- F. Hoteles, Hospedajes y Residenciales, hasta 5 habitaciones por mes \$ 47.250,00
- G. Discotecas, confiterías bailables, por mes. \$
66.150,00
- H. Comercios con música y baile, peñas, salón para eventos etc. por mes \$ 28.350,00
- I. Canchas de paddle y similares, por mes \$
22.680,00

Artículo 21º: Las ventas foráneas y/o de otras localidades que comercialicen a la Municipalidad de Pascanas, estarán gravadas con una tasa..... 3%

IX. CAPÍTULO II: DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA

Artículo 22º: La Declaración Jurada prevista en la O.G.I., deberá presentarse en forma individual por cada mes. (Los contribuyentes y/o responsables facilitarán la intervención de los funcionarios municipales en caso de que el mismo no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos que contenga, o por haber aplicado erróneamente las normas fiscales, el Dpto. Ejecutivo determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta).-

X. CAPÍTULO III: DE LA FECHA Y LA FORMA DE PAGO

Artículo 23º: La contribución establecida en el presente Título se pagará mensualmente y con vencimiento el último día hábil del mes siguiente al que corresponde el pago del tributo, pudiendo el Dpto. Ejecutivo emitir las liquidaciones con dos fechas de vencimiento dentro del mismo mes, con un interés mensual del 4% o el equivalente a la Tasa Pasiva del BNA del último día hábil del mes anterior a la liquidación, en concepto de mora desde la fecha de su primer vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago. Se aplicará el de mayor cuantía al momento de la aplicación.

Artículo 24º: Todo cese de actividades deberá ser precedido del pago de la contribución aun cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente a los meses transcurridos hasta la fecha del cese de la actividad. El criterio de la proporcionalidad será aplicado también para aquellas actividades que se inicien en el transcurso del período fiscal.-

Artículo 25°: Lo dispuesto en la primera parte del Artículo anterior no se aplicará a las transferencias de fondo de comercio, considerándose en tal caso que el adquirente continúa con el negocio de su antecesor y le sucede en sus obligaciones tributarias correspondientes.-

Artículo 26°: RECARGOS POR MORA: Después de cada vencimiento, las cuotas no abonadas devengarán un interés mensual del 4% o el equivalente a la Tasa Pasiva del BNA del último día hábil del mes anterior a la liquidación, en concepto de mora desde la fecha de su primer vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago. Se aplicará el de mayor cuantía al momento de la aplicación.

Artículo 27°: Facultase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por Decreto hasta un máximo de 30 (treinta) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidas, cuando razones fundadas relativas al normal funcionamiento municipal, así lo requieran.-

Artículo 28°: INSCRIPCIÓN DE OFICIO: La Municipalidad deberá inscribir DE OFICIO a través de la Oficina de Comercio, todas aquellas actividades Comerciales, Industriales y de Servicios que no hayan realizado el trámite correspondiente debiendo notificarse en forma inmediata y fehaciente.-

Artículo 29°: MULTAS: Toda persona que sin previa autorización emanada de la Autoridad Competente inicie Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios será pasible de las siguientes sanciones:

a) Para todas aquellas que inicien en el presente Ejercicio una multa equivalente a un (1) año de tributo mínimo que corresponda a dicha actividad al valor establecido para el mes que se compruebe la iniciación y la clausura del local hasta tanto regularice la situación que existe.

b) Para aquellos que hubieran comenzado los años anteriores las mismas sanciones determinadas en el inciso precedente para cada año de actividad desarrollado.-

DECLARACIÓN DE INGRESOS BRUTOS

Artículo 30°: Se exigirá, previo al pago de la presente tasa, la presentación de la constancia del encuadramiento en el impuesto a los Ingresos Brutos Provinciales.-

MICROEMPRESARIADOS PRODUCTIVOS

Artículo 31°: Quienes inicien actividades productivas en el ejercicio fiscal año 2026, estarán exentos del pago del tributo los primeros 12 meses.-

XI. CAPÍTULO IV: MONOTRIBUTISTAS (CONTRIBUYENTES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LA CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS)

Artículo 32°: Los contribuyentes del Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, en el marco de lo establecido en los Artículos 1 y siguientes del Código Tributario Municipal deben ingresar mensualmente el importe que se dispone a continuación para la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias-:

Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias	Monto Mensual Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios
A	\$ 6.300,00
B	\$ 9.670,00
C	\$ 12.650,00
D	\$ 14.620,00
E	\$ 15.610,00
F	\$ 17.480,00
G	\$ 18.930,00
H	\$ 24.260,00
I	\$ 30.470,00
J	\$ 36.020,00
K	\$ 41.500,00

Artículo 33°: Establécese que el importe de la Contribución que incide sobre la Actividad

Comercial, Industrial y de Servicios correspondiente a cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias- será aquel que surja de aplicar el incremento que corresponda conforme las disposiciones del Artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias, a los importes del impuesto integrado de cada categoría, en la misma forma y términos aplicados por el Gobierno Provincial al importe del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del Régimen Unificado. Los valores serán publicados en la web de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba. Los nuevos valores corresponderán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo.

Artículo 34°: Establécese que dentro del proceso de gestión de cobro en sede administrativa de las deudas en mora, la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, en el marco del “Convenio de Monotributo Unificado Córdoba”, se encuentra autorizada -con la intervención de agentes y/o profesionales de dicho Organismo-, a llevar a cabo en representación del Municipio acciones y/o actuaciones de manera tal que se gestione el cobro de los distintos tributos y acreencias municipales que integran el Convenio -establecidos en el Código y demás Ordenanzas Especiales- y, a la vez, se garantice y/o mejore las condiciones y/o tiempos de recaudación de la deuda que se encuentra en mora en instancia de sede administrativa. Una vez incluida la deuda tributaria en mora dentro de la gestión administrativa con intervención de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, los instrumentos de liquidación administrativa deberán incluir el capital adeudado con los intereses y/o recargos que correspondan. Agotada la gestión administrativa de cobro con intervención de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, por el saldo impago de la deuda tributaria, el Organismo Fiscal Municipal continuará con las acciones judiciales pertinentes. Facúltase, excepcionalmente, al Departamento Ejecutivo a solicitar a la Dirección General de Rentas de la Provincia, en el marco del procedimiento de Ejecución Fiscal Administrativa con Control Judicial, regulado en el Título II de la Ley N° 9.024 y sus modificatorias, la posibilidad de incluir dentro de los títulos de deuda que la misma administra, la ejecución del cobro de los tributos municipales o comunales que se encuentran bajo el encargo de su gestión quedando específicamente autorizada la Dirección General de Rentas de la Provincia a fin de expedir, suscribir y administrar dichos títulos en los términos del Artículo 5 de la citada Ley.

TÍTULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

XII. CAPÍTULO I

Artículo 35°: Se consideran obligaciones formales las solicitudes de permiso previo que deberán presentarse con una anticipación no menor de **3 días.-**

Artículo 36°:

- A) **CIRCOS**: los circos que se instalen en el ejido municipal, junto con la solicitud de permiso correspondiente deberán presentar la **póliza de seguro y certificado con cobertura de responsabilidad civil** comprensiva de **espectadores**, debiendo exhibir **recibo de pago** de la misma.....**\$0,00**
- B) **BAILES**: para los bailes en locales propios o arrendados, la municipalidad determinará los horarios de difusión de negocios con música o espectáculos públicos, regulando el tono máximo como así también no podrán propagarse sin la previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal, debiendo presentarse en oficina de Comercio e Industria a los efectos de solicitar el permiso correspondiente.....**\$0,00**
- C) **NEGOCIOS CON MÚSICA**: (cafés, hoteles, restaurantes, parrillas, confiterías, peñas, bares, Snack bar, pub) donde se realicen funciones de varietés, orquestas, números musicales o bailables abonando por día y por adelantado la suma de.....**\$0,00**
- D) **FESTIVALES DIVERSOS**: Los recitales, espectáculos folklóricos, desfiles de modelos, exposiciones donde se cobre entrada y festivales diversos, abonarán por cada festival.....**\$0,00**
- E) **DEPORTES**: Todos los espectáculos deportivos AMATEUR, estarán exentos de impuestos.
- F) **TEATRO, BOX, AUTOMOVILISMO, MOTOCICLISMO**: estarán exentos de impuestos.
- G) **PARQUES DE DIVERSIONES**: Deberán presentar la póliza de seguro y certificado de cobertura de responsabilidad civil y de corresponder, comprensiva de espectadores y suministro de alimentos, debiendo exhibir recibos de pago de la misma.

- H) **MEDIOS A MOTOR, MECÁNICOS, KARTING, MOTOS PARA NIÑOS, TRENES**, como así también todo elemento que ocupe un espacio público a los fines de esparcimiento; abonarán por día y en forma adelantada por cada uno.....
\$0,00
- I) **CINE**: por día por función.....**\$0,00**
- J) **CENA Y BAILE**: Las cenas, almuerzos y otros con derecho a espectáculos o bailes estarán exentas de impuestos.
- K) **SERVICIO DE CATERING**: prestado por empresas de **otras localidades**, que no tenga sucursal en Pascanas, deberán solicitar previamente dicha autorización para prestar el servicio.
- L) **INSPECTORES Y SEGURIDAD CIUDADANA**: las actividades bajo los rubros bares, boliches, bailes, o espectáculos con concurrencia de público masivo según conste en resolución del evento tendrá un costo por inspector de.....**\$28.000,00**

EL DPTO. EJECUTIVO PODRÁ DEJAR SIN EFECTO LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE CONTRIBUCIÓN CUANDO LOS MISMOS SEAN ORGANIZADOS EN SU TOTALIDAD POR ENTIDADES BENÉFICAS O DE BIEN COMÚN.-

Artículo 37º: EXENCIÓN:

Se exceptuará del pago de la Contribución establecida en el presente Título III, Art. 33 Inc. B, C, D y J, cuando se contrate la actuación de artistas locales.-

Artículo 38º: INFRACCIONES Y SANCIONES:

Las infracciones a las disposiciones en el presente Título serán sancionadas con una multa equivalente a cinco veces el valor del Mínimo General de actividades con DDJJ por actividad.-

XIII. CAPÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39º: Por cualquier otro espectáculo o exhibición no contenidas en el presente Título y en donde se cobra entrada y/o derechos especiales, el Dpto. Ejecutivo fijará la analogía de los derechos que deberán cobrarse.-

Las entradas de favor no están eximidas del pago de tributo determinado en este Título, las que deberán figurar en las liquidaciones correspondientes.-

Los organizadores de espectáculos públicos y parque de diversiones, circos y similares, no podrán invocar la entrega de entradas gratuitas ni la gratitud del acto o reunión. En este supuesto se determinará por analogía el producido.-

Artículo 40°: Cuando el ente organizador del espectáculo, reunión o similares, no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el control del mismo a los Inspectores Municipales, deberá pagar como sanción, el equivalente al monto total, calculando como concurrencia total y completa de la sala o espacio determinado para el público sin perjuicio de la caducidad del permiso de funcionamiento y pago de la multa prevista en el Art. 71 de la O.G.I. que será de \$16.100 a \$98.000, según las circunstancias del caso y criterio del Dpto. Ejecutivo.-

TÍTULO IV
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y
COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

XIV. CAPÍTULO I

Artículo 41°: La contribución establecida en el artículo correspondiente de la Ordenanza General Impositiva, se pagará por adelantado de la siguiente forma:

- A) **OCUPACIÓN DIFERENCIAL DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON EL TENDIDO DE LÍNEAS ELÉCTRICAS**, por abonado y por mes..... \$0
- B) **OCUPACIÓN DIFERENCIAL DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON EL TENDIDO GASODUCTO, RED DISTRIBUIDORA DE GAS**.....por metro lineal y por mes..... \$322
- C) **OCUPACIÓN DIFERENCIAL DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON EL TENDIDO DE LÍNEAS TELEFÓNICAS O EL USO DE ESPACIO AÉREO PARA LA TRANSMISIÓN Y/O RETRANSMISIÓN DE SEÑALES DE TELEFONÍA, TENDIDO DE LÍNEAS PARA LA TRANSMISIÓN Y/O INTERCONEXIÓN DE COMUNICACIONES** por metro lineal y por mes..... \$322

D) **OCUPACIÓN DIFERENCIAL DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON EL TENDIDO DE RED DISTRIBUIDORA DE AGUA CORRIENTE, CLOACAS,** _____ por abonado y por mes.....\$0

E) **OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL POR EMPRESAS PARTICULARES E INSTITUCIONES PARA EL TENDIDO DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN, INTERCONEXIÓN, CAPTACIÓN Y/O RETRANSMISIÓN DE SEÑALES E IMÁGENES DE TELEVISIÓN, TELEVISIÓN POR CABLE, INTERNET, FIBRA ÓPTICA Y/O SIMILARES, O EL USO DEL ESPACIO AÉREO PARA LOS MISMOS FINES,** _____ por abonado y por mes..... \$322

F) **MESAS EN LAS VEREDAS:** La ocupación y uso de veredas con mesas, sillas, sillones, hamacas, como también para exhibición de mercadería, estarán exentos del pago del tributo.

G) **ROTURAS DE CALZADAS Y VEREDAS:**

- Por apertura de calzada en calle pavimentada **por metro cuadrado, por día**.....\$ 8.512
- En calles sin pavimentar, **por metro cuadrado y por día**.....\$ 7.938
- Por roturas de veredas **por metro cuadrado y por (5) días**.....\$ 8.512

H) **LOS VENDEDORES AMBULANTES:** Que pretendan comercializar dentro de la localidad de Pascanas, deberá solicitar autorización municipal en la cual se especificará el espacio físico de venta, la misma será otorgada en la Oficina de Comercio e Industria, en horario de atención al público. **Abonarán POR DÍA Y POR ADELANTADO** el importe que correspondiere, de acuerdo al siguiente detalle:

A. Vendedor de flores, de Art. suntuarios y del Hogar	\$ 10.500,00
B. Vendedor de Art. de joyería, artesanías y otros	\$ 8.400,00
C. Vendedores de promoción y/o ventas de planes, billetes de lotería, tómbolas y similares, Art. para el hogar, vehículos, ciclomotores y Otros	\$ 20.020,00

D. Vendedor de helados abonarán la suma de	\$ 6.300,00
E. Vendedoras de artículos de belleza, perfumería y afines, de la localidad de Pascanas, por mes y por persona, abonarán	\$ 6.300,00
F. Vendedoras de artículos de belleza, perfumería, y afines, de otras localidades, por día y por persona	\$ 7.980,00
G. Vendedor de productos alimenticios, previa autorización del Departamento de Bromatología para su expendio, por día y por persona	\$ 7.980,00
H. Compra y venta de artículos en desuso, Metales, plásticos, baterías, aluminio	\$ 49.910,00
I. Para aquellas actividades que no estén contempladas en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h se establecerá un mínimo de	\$ 8.330,00

Artículo 42°: Aquellas personas que se dediquen a la comercialización de acuerdo al inciso d) y f) deberán abonar dicha tasa mensual en caso de que la empresa a la cual representan no esté inscripta en padrón comercial municipal y no cumplan con la obligación tributaria correspondiente.

Artículo 43°: A los efectos de autorizar la comercialización de los incisos a, b, c, d, e, f, h, i, dentro de la localidad, los interesados deberán presentarse en el Municipio, en horario de atención al público a solicitar la misma, e **INSTALARSE** en lugares **previamente autorizados por la Municipalidad.**

Artículo 44°: INFRACCIONES Y SANCIONES:

Queda terminante prohibido la utilización de publicidad en papel dentro del radio urbano.

Las infracciones a las disposiciones en el presente Título serán sancionadas con una multa equivalente a diez veces el valor del Mínimo General de actividades con DDJJ por actividad.-

Artículo 45°: Las contribuciones establecidas en el presente Título VIII, tendrán un ajuste semestral en función del RIPT (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), proporcionado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación del bimestre inmediatamente anterior. En caso de no disponer de ese índice oportunamente, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá sustituir el uso del mismo por otro coeficiente o índice disponible, proporcionado por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba o por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la Nación (INDEC).-

TÍTULO V
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y
COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE
DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

Artículo 46°: No se legisla en el presente Ejercicio.-

TÍTULO VI
INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL (MATADEROS)

Artículo 47°: Por reinspección sanitaria de productos alimenticios, desinfección de locales y vehículos:

a) POR INTRODUCCIÓN:

Por reinspección sanitaria de los animales que se faenan y la introducción de productos alimenticios de otras jurisdicciones y que sean comercializadas en esta localidad, se pagará una tasa que se establece de la siguiente manera:

Carne Bovina:

- Por Media res\$ **1.890,00**
- Por Cuarto de res.....\$ **1.120,00**
- Por carne trozada, el kilo.....\$ **112,00**

Carne Porcina:

- Por media res..... \$ **1.120,00**

• Por	carne	trozada,	el	
kg.....				\$ 112,00
• Lechón			por	
unidad.....				\$
				1.890,00
Carne	Ovina	y	Caprina	por
Unidad.....				\$ 1.890,00
Pescados	y	frutos	de	mar
kg.....				\$ 112,00
Aves,	Huevos	y	productos	de
cajón.....			Granja:	por
				\$ 224,00

b) POR REGISTRO DE INTRODUCTORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS:

- Por inscripción y certificado habilitante del vehículo abonará anualmente.....
..... **\$ 9.590,00**
- Por tasa anual como introductor..... **\$ 15.820,00**

c) POR DESINFECCIÓN:

- De hasta 200 mts.²
..... \$
3.360,00
- De 200 a 500 mts.²
..... \$
6.300,00
- De más de 500 mts.²
..... **\$ 9.170,00**
- De transportes escolares..... **\$ 2.100,00**
- De taxis y remises cada uno..... **\$ 2.100,00**
- De ómnibus cada uno..... **\$ 3.500,00**
- Estab. Educativos, Deportivos..... **\$ 0,00**

- Hotel por cada habitación..... \$ 2.520,00

Artículo 48°: Las infracciones a las disposiciones al presente Título serán pasibles de multas de \$ 19.110,00 a \$ 314.720,00, dependiendo de la gravedad.-

TÍTULO VII
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE
HACIENDAS

Artículo 49°: No se legisla en el presente Ejercicio.-

TÍTULO VIII
DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 50°: Se abonará anualmente y en concepto de servicio obligatorio de inspección y contralor de **PESAS Y MEDIDAS** los siguientes derechos:

A) MEDIDAS DE LONGITUD: por cada medida METRO, uso de TIENDA O FERRETERÍA (CINTA MÉTRICA O RULETA)..... \$ 0,00

B) MEDIDAS DE PESO: Balanza de mostrador hasta 50 kg..... \$ 0,00

- Balanza de mostrador hasta 100 kg.....\$ 0,00
- Báscula hasta 600 kg..... \$ 0,00
- Báscula hasta 800 kg.....\$ 0,00
- Báscula hasta 1.000 kg..... \$ 0,00
- Báscula hasta 2.000 kg.....\$ 0,00
- Báscula hasta 5.000 kg.....\$ 0,00
- Báscula hasta 10.000 kg.....\$ 0,00
- Báscula hasta más de 10.000 kg.....\$ 0,00

C) MEDIDAS DE CAPACIDAD:

- HASTA 10 lts.....\$
0,00
- MAS DE 10 lts.....\$
0,00
- Surtidores de nafta o combustible..... \$ 0,00

A los efectos del servicio, la Municipalidad podrá ordenar la inspección o contralor en cualquier época del año.-

TÍTULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL CEMENTERIO

XV. CAPÍTULO I: INHUMACIÓN

Artículo 51º: Fijase los derechos de inhumaciones y categorías de servicios fúnebres:

- a) Servicios de 1º Categoría.....\$ 17.850.-
- b) Servicios de 2º Categoría.....\$ 17.850.-
- c) Servicios de 3º Categoría.....\$ 14.133.-

XVI.

XVII.CAPÍTULO II: SUNTUARIOS

Artículo 52º: En concepto de derechos suntuarios se pagará:

- a) Por cada coche portacorona 1º y 2º categoría\$ 12.040.-
- b) Por cada coche portacorona 3º categoría.....\$ 3.612.-

XVIII. CAPÍTULO III: CONCESIÓN DE NICHOS Y URNAS

Artículo 53°: Por concesiones de nichos municipales a perpetuidad:

- a) Por nichos colocados en 1ª fila.....\$ **270.900.-**
- b) Por nichos colocados en 2ª y 3ª fila.....\$ **301.000.-**
- c) Por nichos colocados en 4ª fila.....\$ **258.860.-**
- d) Nichos nuevos a determinar.....s/costo.-

Artículo 54°: Por cierre y apertura de nichos:

- a) Por cierre de nichos.....\$ **15.652.-**
- b) Por apertura de nichos.....\$ **18.060.-**

XIX. CAPÍTULO IV: DEPÓSITO DE CADÁVERES, TRASLADO E INTRODUCCIÓN DE RESTOS, TRASLADO DE ATAÚDES, DENTRO DEL CATASTRO DEL CEMENTERIO, DESINFECCIÓN, ETC.

Artículo 55°: Por depósitos de cadáveres, cuando no sea por motivos de falta de lugares disponibles, para su inhumación por diez días o fracción, pagará \$ **21.644.-**

Artículo 56°: Por los servicios de reducción de cadáveres cuyos residuos sean colocados en urnas y depositados posteriormente en los respectivos pabellones urnarios se abonarán los siguientes derechos:

- a) Por recuperación de esqueletos \$ **25.312.-**
- b) Por traslado de nichos o panteones particulares o individuales a instituciones privadas \$ **14.448.-**

XX.

XXI. CAPÍTULO V: CONCESIONES DE USO DE TERRENOS EN EL CEMENTERIO

Artículo 57°: Por concesiones de uso de terrenos en el cementerio:

- a) \$ **69.230** por metro cuadrado
- b) \$ **84.280** por metro cuadrado en pasos principales

Se autoriza al Poder Ejecutivo a asignar los espacios mencionados de acuerdo a las necesidades de ordenamiento y distribución del cementerio.

Artículo 58°: En casos en que instituciones particulares tuvieran terrenos de su propiedad dentro del cementerio no podrán fijar precios superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 59°: Se establece un servicio de mantenimiento de higiene y conservación, el cual quedará determinado de la siguiente manera:

- | | |
|------------------------------------|--------------------|
| a) Por cada panteón y por año | \$ 39.130.- |
| b) Por cada nicho y por año | \$ 21.070.- |
| c) Por cada fosa y/o tumba por año | \$ 9.030.- |

El vencimiento del pago de éste servicio se establece el día 31 de marzo de 2026.-

TÍTULO X
CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES
CON PREMIOS

Artículo 60°: No se legisla en el presente Ejercicio.-

TÍTULO XI
CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y
PROPAGANDA

Artículo 61°: LETREROS DE PROPAGANDA:

Letreros de cualquier tipo que contengan textos fijos instalados en la vía pública, o visible desde ella, en caminos, campos, en Estaciones Terminales de Ómnibus, Clubes Deportivos, estarán exentos del pago del tributo.-

Artículo 62°: La exhibición a pie o sobre vehículos con fines de propaganda en la vía pública e interiores de lugares públicos que exterioricen sus intenciones con disfraces, mascarones, muñecas, animales, y objetos de cualquier naturaleza, estarán exentos del pago del tributo.-

Artículo 63°: VEHÍCULOS DE PROPAGANDA:

Los vehículos destinados a propagación de avisos comerciales de espectáculos públicos por altavoces, que estén inscriptos como tales y con respectiva habilitación estarán exentos del pago del tributo. Los procedentes de otras localidades, abonarán por día.....\$ 0,00

Artículo 64°: INFRACCIONES Y SANCIONES:

Las infracciones a las disposiciones en el presente Título serán sancionadas con una multa equivalente a cinco veces el valor del Mínimo General de Actividades con DDJJ por actividad.-

TÍTULO XII
CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA
CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

XXII.CAPÍTULO I

Artículo 65°: Fíjense los derechos de estudios sobre planos, documentos, inspecciones, etc. de acuerdo al siguiente detalle:

A) DE LOTEOS (Mensuras, fraccionamiento y subdivisión), **por lote.....\$ 16.800,00**

B) VISACIÓN Y ESTUDIOS DE PLANOS (Para montos superiores al
Derecho de Oficina) por metro
cuadrado.....**\$ 1.120,00**

**XXIII. CAPÍTULO II: PERMISO DE CONSTRUCCIONES Y
REFACCIONES**

Artículo 66°: Por solicitud de permiso de INICIACIÓN DE OBRA, las construcciones nuevas abonarán el CINCO POR MIL sobre el valor promedio calculado, de acuerdo a las disposiciones del Colegio Profesional interviniente en cada caso.

TÍTULO XIII
CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y
SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 67°: Por la instalación de motores, cualquiera fuera la fuente de alimentación tipo o destino, a excepción de los destinados para uso familiar, se abonará un DERECHO ANUAL en la siguiente forma:

- DE HASTA 1 HP.....\$
0,00
- DE MÁS DE 1 HP HASTA 5HP.....\$
0,00
- DE MÁS DE 5 HP HASTA 10 HP.....\$
0,00
- POR CADA HP EXCEDENTE..... \$
0,00

Artículo 68°: ANUALMENTE se efectuará la INSPECCIÓN obligatoria de motores, calderas, etc.-

Artículo 69°: Las CONSTRUCCIONES de cualquier índole, abonarán un DERECHO DE INSPECCIÓN ELÉCTRICA de acuerdo con la siguiente escala:

Por cada boca, toma corriente o campanilla.....\$ 0,00

Por derecho tramitación administrativa.....\$ 0,00

Artículo 70°: Para las instalaciones de artefactos que se detallan a continuación, se abonarán los siguientes derechos:

CONEXIÓN PROVISORIA (90 días renovables)

- a) Para casas habitadas de más de 100 mts.² cubiertos.....\$ 0,00
- b) Para casas habitadas de menos de 100 mts.² cubiertos.....\$ 0,00

- c) Para permisos de construcción de obras.....\$ 0,00
- d) Instalación de líneas trifásicas.....\$ 0,00
- e) Instalaciones de calderas, compresores, surtidores y equipos de rayos X.....\$ 0,00

Artículo 71º: Todo pedido de RECONEXIÓN DE LUZ Y FUERZA MOTRIZ por cambio de nombre, abonarán un derecho de.....\$ 0,00

Artículo 72º: Fijase un derecho del QUINCE (15%) POR CIENTO por kw que se aplicará a lo neto facturado por la empresa prestataria del servicio público de electricidad, sobre distintas categorías en general, para atender los servicios establecidos en el Título XIII de la O.G.I.

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la entidad que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica, la que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas por mes vencido y dentro del mes siguiente.

TÍTULO XIV
DERECHOS DE OFICINA

Artículo 73º: Todo trámite o gestión que se realice ante esta Municipalidad y no estén comprendidos en artículos anteriores y/o posteriores, está sometido al pago de un **DERECHO DE OFICINA** de..... \$ 7.182,00

XXIV. CAPÍTULO I: REFERIDOS A INMUEBLES

Artículo 74º:

- 1 - Informe notarial o judicial solicitando Libre Deuda.....\$ 4.200,00
- 2 - Certificado de Libre Deuda.....\$ 4.200,00
- 3 - Sellado de títulos de Concesiones de Uso de terrenos y nichos en el Cementerio: el CINCO (5%) POR CIENTO sobre el valor de la Concesión. -
- 4 – Por cedulón por cobro de Tasas por Servicios a la Propiedad.....\$ 0,00
- 5 – Pedido de Copia Plancha Catastral.....\$ 0,00

6 – Pedido de Número de Domicilio.....\$
0,00

7 – Pedido de Información
Catastral.....\$ **0,00**

XXV. CAPÍTULO II: REFERIDOS A CATASTRO MUNICIPAL

Artículo 75°:

1 - Por inscripción catastral.....\$ **4.158,00**

2 - Por reparcelar total o parcialmente inmuebles:

a) Unión o modificación de parcelas, por cada una que se modifique\$ **10.395,00**

b) División o subdivisión de parcelas o fraccionamiento de inmuebles, por cada una de las parcelas resultantes:\$ **10.395,00**

c) Cuando las parcelas que se modifiquen o los inmuebles que se fraccionen estén edificados, además de los derechos fijados en los incisos anteriores se abonará un adicional por metro cuadrado de superficie cubierta de:...\$ **189,00**

Los derechos que anteceden serán abonados de acuerdo al tipo de edificación existente, con aplicación de la siguiente escala:

1. Viviendas**100**
%

2. Oficinas y locales comerciales**80**
%

3. Depósitos, locales industriales, tinglados y galpones**60** %

3- Aprobación de planos de mensura de inmuebles urbanos o suburbanos....\$ **10.395,00**

XXVI. CAPÍTULO III: REFERIDO A ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIO

Artículo 76°:

1- Solicitud de inscripción y/o transferencia y/o cese de actividades y su certificación:

a) Monotributistas.....\$ **5.600,00**

b) Responsables

Inscriptos.....\$
11.620,00

2 - Por cada libro de Inspección.....\$ **0,00**

3 - Por cada libreta de sanidad:

a) Por cada alta de Libreta de Sanidad.....\$ **0,00**

b) Por cada visación de Libreta de Sanidad.....\$ **0,00**

c) Carnet Sanitario.....
.....\$ **0,00**

XXVII. CAPÍTULO IV: REFERIDOS A VEHÍCULOS AUTOMOTORES - EXCEPTO VEHÍCULOS OFICIALES

Artículo 77°:

1- Certificado de libre deuda\$
11.060,00

2- Inscripción y baja de automotor nuevo o usado se aplicará una alícuota de DOS (2/ooo) POR MIL sobre el valor fiscal del vehículo, estableciendo un mínimo de ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ **11.340,00**).

3- Inscripción y baja de motocicletas nueva o usada se aplicará una alícuota de DOS (2/ooo) POR MIL sobre el valor fiscal del vehículo, estableciendo un mínimo de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ **4.725,00**).

4- Vehículos secuestrados en la vía pública-por día de depósito 3 U.F. al valor del litro de nafta súper, de acuerdo a lo establecido en LEY PROVINCIAL DE TRÁNSITO, vigente en Pascanas.

XXVIII. CAPÍTULO V: REFERIDO A CONSTRUCCIONES

Artículo 78°:

1- Por cada certificado de inspecciones, línea, nivel, final de obra, etc.....\$ **8.127,00**

2- Autorización de conexión, reconexión, cambio de nombre, etc. del servicio eléctrico:\$ **6.615,00**

XXIX. CAPÍTULO VI: REFERIDOS AL REGISTRO CIVIL

Artículo 79°:

- 1- Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.
- 2- Por cada juego de sobretapas para Libreta de Familia\$ **6.020,00**

XXX. CAPÍTULO VII: REFERIDOS A TRÁMITES VARIOS

Artículo 80°:

- 1- Certificados no incluidos en otro apartado, c/ uno.....\$ **3.080,00**
- 2- Permisos no incluidos en otros apartados, c/ uno\$ **3.080,00**
- 3- Certificaciones de firma, por cada firma..... \$ **0,00**
- 4- Por búsqueda en los libros y/o archivos municipales, por cada acta, documento, etc.....\$ **0,00**
- 5- Por tramitaciones ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y R. Renovables - Departamento de Marcas y Señales relacionados con Boletos de Marca y/o Señales, por cada trámite\$ **0,00**
- 6- Fijase la suma de pesos CERO (\$ **0,00**) el importe de cada hoja de aquellas actuaciones administrativas que no tengan prevista una tasa especial en el presente Capítulo. Cuando debe formularse expediente, el monto mínimo a tributar será el equivalente a DIEZ (10) hojas.

XXXI. CAPÍTULO VIII: DERECHO SOBRE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS GUÍAS

Artículo 81°:

- 1- Certificados - guías de transferencia o consignación de GANADO MAYOR, por cabeza.....
.....\$ **1.540,00**
- 2- Certificados - guías de transferencia o consignación de GANADO MENOR, por cabeza.....
.....\$ **910,00**

Desmalezadora motriz giro 0 (por hora)	\$ 15.680,00
Tierra, Chasis	\$ 109.200,00

El Poder Ejecutivo reajustará, conforme a los costos, los valores fijados precedentemente.-

TÍTULO XVI

SERVICIOS CLOACALES

Artículo 83°: No se legisla en el presente Ejercicio.-

TÍTULO XVII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS VEHÍCULOS

AUTOMOTORES, ACOPLADOS, CICLOMOTORES Y SIMILARES

Artículo 84°: En virtud del Convenio de Unificación de Pagos suscrito entre la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de Pascanas, el pago de la Tasa Automotor correspondiente a los vehículos registrados en esta jurisdicción se realizará a través de la plataforma de gestión provincial.

Los contribuyentes deberán abonar este tributo conforme a los calendarios, modalidades y disposiciones establecidas por Rentas de la Provincia, respetando los porcentajes y criterios acordados en el convenio.

La Municipalidad se reserva el derecho de fiscalización y control sobre los ingresos percibidos, garantizando su afectación al presupuesto municipal según lo dispuesto en la presente Ordenanza Tarifaria.

Artículo 85°: Para aquellos automotores, acoplados y similares modelo año de fabricación de más de 10 años de antigüedad; la Municipalidad de Pascanas se reserva el derecho de cobrar de manera directa la Tasa Automotor correspondiente a dichos vehículos, quedando excluidos éstos del sistema de unificación con Rentas de la Provincia.

La implementación, recaudación y fiscalización de esta tasa serán reguladas por las normativas complementarias que emita la Municipalidad en el marco de este convenio.

Artículo 86°: La alícuota que se aplicará sobre el valor de vehículos automotores, ciclomotores y similares, descritos en el Art. 78°, es del 1.5% (uno coma cinco por ciento); para camiones y acoplados la alícuota será del 0.86% (cero coma ochenta y seis por ciento). Establécese para las *CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS, CICLOMOTORES Y SIMILARES*, que los importes que tributarán anualmente se determinará conforme con los valores que fija la *Asociación de Concesionarias de Automotor de la República Argentina (A.C.A.R.A.)*.

DESCUENTO POR PAGO AL DÍA Y PAGO ANUAL

Artículo 87°: Para el caso de los contribuyentes que estén al día se le brindará un descuento especial del 30% del básico. A su vez el contribuyente que realice el pago anual completo gozará de un 10% adicional.

LICENCIA DE CONDUCIR

Artículo 88°: El otorgamiento será por los siguientes plazos y categorías, según lo establece la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y Decreto Reglamentario. En cada solicitud y renovación de la licencia se deberá aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, revalidar los exámenes teóricos prácticos; asimismo el titular de la licencia deberá previamente regularizar su situación en caso de existir multas pendientes de pago, como también no tener deuda en el impuesto automotor:

- a) **Categoría A (motos) para motos de hasta 50 cc.** Edad mínima 16 años categoría A1 otorgamiento 1 año la primera vez \$ **11.760**; y por renovaciones subsiguientes \$ **5.880.-**
- b) **Para motos de más de 50 cc.** Edad mínima 21 años categoría A2 y A3 otorgamiento por 1 año \$ **11.760** la primera vez; renovaciones subsiguientes \$ **5.880.-**
- c) **Categoría B (Autos y camionetas)** primera vez, edad mínima 17 años, otorgamiento por 1 año hasta los 21 años, \$ **16.800**. Renovación \$ **11.760** por año y en todos los casos. Hasta 5 años \$ **57.120.-**
- d) **Categoría C, D y E (Camiones y emergencias)** se deberá poseer una licencia categoría B como mínimo 1 año, \$ **14.280** por año y por cada renovación.-

Otorgamiento hasta 2 años entre las edades de 21 a 45 años, \$ **28.000.-** Desde 46 años en adelante, renovación anual \$ **14.000.-**
- e) **Categoría F (Autos Discapacitados)** edad mínima 17 años, renovación anual, \$ **8.960**.

- f) **Categoría G (maquinaria agrícola)** edad mínima 17 años, otorgamiento por 1 año de vigencia, \$ 8.960. Renovación \$ 11.760.-

Los menores de edad serán habilitados por (1) un año la primera, hasta cumplir los 21 años de edad \$ 11.760.-

- g) Personas mayores de 70 años, vigencia **un (1) año** \$ 11.760

- h) Personas mayores de 80 años, vigencia **6 (seis) meses** \$ 6.160

Duplicado licencia de conducir por extravío. \$ 11.760

TÍTULO XVIII

TASAS POR HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS

PORTANTES DE ANTENAS DE TELEFONÍA

Artículo 89°: Fíjese los siguientes importes a abonar por estructuras portantes de antenas de telefonía prevista en el *Título XVIII, Capítulo II de la Ordenanza General Impositiva*:

Importes a abonar por estructuras portantes de antenas de telefonía de cualquier tipo:

- a) **TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN:** PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000,00) por única vez y por cada estructura portante.-

- b) **TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS:** PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$1.250.000,00) anuales por cada estructura portante. Dicha suma se reducirá a la mitad en caso de que el contribuyente demuestre que los ingresos que obtiene por la explotación del servicio en la jurisdicción, son inferiores al monto de la tasa que debería abonar. Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semi públicos de larga distancia, quedaran exentas del pago.-

- A. Antenas de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, Internet satelital o por aire, y de otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios: \$294,00 mensual por cada antena instalada en jurisdicción municipal.

- B. Otro tipo de antenas o estructuras de soporte: un monto fijo de \$72.800,00 mensuales, independientemente del número de estructuras de soportes y/o antenas existentes en jurisdicción municipal.

Los montos referidos se abonarán por cada estructura de soporte y/o por cada antena respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación según lo dispuesto por la reglamentación respectiva.

TÍTULO XIX

TASA ADMINISTRATIVA

Artículo 90°: Todas las solicitudes de trámites que se inicien ante la Municipalidad de Pascanas y que genere de parte de ésta, la impresión de Cedulones o documentación en favor de los contribuyentes, se deberá pagar una Tasa Administrativa cuyo importe es el siguiente: **\$ 770,00.-**

TÍTULO XX

TASA SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 91°: A los fines de establecer las tarifas correspondientes a la Ordenanza N° 09/2000 de fecha 17 de julio de 2000 que establece la prestación del servicio de agua potable en el Municipio, fijase los siguientes importes.-

Artículo 92°: Se establece como **CARGO FIJO** el importe de **\$ 4.900,00**; para todas las categorías de inmuebles más los impuestos que graven el presente servicio según la legislación vigente.-

Artículo 93°: IMPORTE VARIABLE: Se fija como **TARIFA BÁSICA PROPORCIONAL POR METRO CÚBICO DE AGUA** el importe de pesos **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS CON 83/100 (\$872,83)** más los impuestos que graven el servicio de agua potable según la legislación vigente. La tarifa será mensual con medidor de consumo y su importe se determinará mediante la aplicación de la tarifa correspondiente a una cantidad de 10 m³ mensuales por cada unidad de uso.-

El excedente de consumo mensual, sobre la cantidad básica establecida, será facturado al usuario en la siguiente forma:

- Más de 10 m³ a 15 m³\$ **1.040,00**
por m³

- Más de 15 m³ a 20 m³.....\$ **1.350,00**
por m³
- Más de 20 m³.....\$ **1.680,00**
por m³
- En todos los casos más los impuestos que graven el servicio de agua potable según la legislación vigente.-

DISPONESE que las tarifas correspondientes al Servicio de Agua Potable podrán ser actualizadas automáticamente en función de las variaciones que se produzcan en el precio del agua en bloque suministrada por la Cooperativa de Trabajo Sudeste Limitada, entidad proveedora del servicio mayorista.

Dicha actualización se aplicará de manera proporcional al incremento o disminución del valor facturado por la citada Cooperativa a esta Municipalidad, a fin de mantener el equilibrio económico-financiero del sistema de prestación.

El Departamento Ejecutivo deberá dictar el acto administrativo correspondiente para instrumentar la actualización tarifaria.

Artículo 94º: Integran el cuadro tarifario los siguientes conceptos:

- Derecho de conexión = se fija en el importe de pesos: Siete Mil Ochocientos Cuarenta (\$ **7.840**) más el costo del medidor a precio de mercado.
- Derecho de reconexión = se fija en el importe de pesos: Diez Mil Trescientos Sesenta (\$ **10.360**)
- Certificado de Libre Deuda = se fija en el importe de pesos: Tres Mil Novecientos Veinte (\$ **3.920**).-

TÍTULO XXI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

RECARGO POR MORA - ACTUALIZACIÓN

Artículo 95º: Las contribuciones, tasas y derechos municipales contemplados en Los Títulos I, II, XVI y XX presente Ordenanza, tendrán un ajuste ***bimensual*** en función del RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), proporcionado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación del bimestre inmediatamente anterior. En caso de no disponer de ese índice oportunamente, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá sustituir el uso del mismo por otro coeficiente o índice disponible, proporcionado por la Dirección General de Estadísticas y

Censos de la Provincia de Córdoba o por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la Nación (INDEC). Asimismo, **La mora en el pago** se producirá en forma automática e implicará el cobro de intereses resarcitorios que surgirán de aplicar al monto actualizado de lo adeudado, un interés mensual del 4% o el equivalente a la Tasa Pasiva del BNA del último día hábil del mes anterior a la liquidación, en concepto de mora desde la fecha de su primer vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago. Se aplicará el de mayor cuantía al momento de la aplicación.

Artículo 96°: Las contribuciones, tasas y derechos municipales contemplados en los Títulos; III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XIX de la presente Ordenanza, tendrán un ajuste ***semestral*** en función del RIPTE (Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables), proporcionado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación del semestre inmediatamente anterior. En caso de no disponer de ese índice oportunamente, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá sustituir el uso del mismo por otro coeficiente o índice disponible, proporcionado por la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba o por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la Nación (INDEC). Asimismo, **La mora en el pago** se producirá en forma automática e implicará el cobro de intereses resarcitorios que surgirán de aplicar al monto actualizado de lo adeudado, un interés mensual del 4% o el equivalente a la Tasa Pasiva del BNA del último día hábil del mes anterior a la liquidación, en concepto de mora desde la fecha de su primer vencimiento hasta la fecha de su efectivo pago. Se aplicará el de mayor cuantía al momento de la aplicación.

SITUACIONES DE INEQUIDAD

Artículo 97°: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a resolver aquellas cuestiones planteadas por contribuyentes sobre los que recaigan incrementos sustanciales en los montos del tributo, debido a las modificaciones instrumentadas a través de la presente Ordenanza y que representen situaciones de marcada inequidad.

Artículo 98°: Esta Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2026.

Artículo 99°: Rectifícase el texto ordenado de la Ordenanza General Impositiva N° 22/24.

Artículo 100°: Queda derogada toda disposición que se oponga al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 101°: COMUNIQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.